



506804089001

Radicación No. 506804089001 2017-00058 00

San Carlos de Guaroa, Meta once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho entra a estudiar si procede en el presente caso la Aplicación del Numeral 2º del Art 317 del C.G.P. que trata del Desistimiento tácito, así las cosas, se tiene que una vez revisado el expediente se observa que en el presente proceso, la última actuación fue el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual este Estrado Judicial le ordenó a la parte actora que actualizara la liquidación del crédito presentada el 16 de julio de 2018, la anterior providencia se notificó mediante estado Número 2 de fecha 25 de enero de 2019, en ese orden de ideas y teniendo en cuenta la norma anteriormente indicada, sería el caso terminar el presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que han transcurrido dos años y un mes desde la última actuación hasta la fecha en que ingreso el expediente digital al despacho, es decir, 26 de febrero de 2020, no obstante lo anterior, esta Judicatura advierte que para el presente caso resulta improcedente, aplicar la figura del desistimiento tácito, como quiera que los términos en materia civil en Colombia fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, es decir tres (03) meses y 16 días, en consecuencia de lo anterior, tenemos que el término de los dos años de que habla el literal b) del numeral 2º del art 317 del C.G.P., se cumplirían efectivamente el 16 de junio de 2021, razón por la cual es inviable terminar el presente proceso.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante fecha 24 de enero de 2019, se requiere a la demandante para que de cumplimiento a lo allí ordenado, para lo cual se le concede un término de (10) días, en caso de que no se de cumplimiento, se ordena a la Secretaría del Despacho que contabilice nuevamente los términos para dar aplicación al Numeral 2º del Art 317 del C.G.P.

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE DE DAR POR TERMINADO presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: CONTINUAR CON EL TRAMITE del presente proceso, para lo cual se ordena **requerir la parte demandante** para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 25 de enero 2019, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

Tercero: Por Secretaría contabilíicense los anteriores términos, en caso de que la parte demandante no de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia, contabilice nuevamente los términos para dar aplicación al Numeral 2º del Art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

GIOVANNY PINZÓN TÉLLEZ
Juez